

14680

**RESOLUCION de 7 de junio de 1984, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Noya Costa.**

Ilmos. Sres.: Por delegación (Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de julio de 1978 y Real Decreto de 18 de julio de 1980).

Esta Dirección General de la Función Pública, Vicepresidencia segunda de la Comisión Interministerial de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, ha tenido a bien disponer se publique y se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 14.104, promovido por don Gregorio Noya Costa, sobre nombramiento de funcionario de carrera de la AISS con efectos de 1 de enero de 1982, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Noya Costa contra la resolución, dictada en reposición, de 30 de junio de 1982, del Director general de la Función Pública, confirmatoria de la de 27 de noviembre de 1981, que nombraba al recurrente funcionario de carrera del Cuerpo de Subalternos con efectos de 1 de enero de 1982, la que declaramos parcialmente nula, por no conforme a derecho, en lo que a la fecha de efectividad del nombramiento se refiere, señalando que la que corresponde para todos los efectos económicos y administrativos es la de 8 de agosto de 1977, sin que hagamos expresa condena en costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1984.—El Director general de la Función Pública, Vicepresidente segundo de la Comisión Interministerial de la AISS, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmos. Sres. ...

14681

**RESOLUCION de 7 de junio de 1984, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Lorca Martínez.**

Ilmos. Sres.: Por delegación (Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de julio de 1978 y Real Decreto de 18 de julio de 1980).

Esta Dirección General de la Función Pública, Vicepresidencia segunda de la Comisión Interministerial de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, ha tenido a bien disponer se publique y se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 20 de enero de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 13.650, promovido por don Juan José Lorca Martínez, sobre nombramiento de funcionario de carrera de la AISS con efectos de 1 de enero de 1982, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Lorca Martínez, contra la resolución, dictada en reposición, de 30 de junio de 1982, del Director general de la Función Pública, confirmatoria de la de 27 de noviembre de 1981, que nombraba al recurrente funcionario de carrera del Cuerpo de Letrados con efectos de 1 de enero de 1982, la que declaramos parcialmente nula, por no conforme a derecho, en lo que a la fecha de efectividad del nombramiento se refiere, señalando que la que corresponde para todos los efectos económicos y administrativos es la de 8 de agosto de 1977, sin que hagamos expresa condena en costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1984.—El Director general de la Función Pública, Vicepresidente segundo de la Comisión Interministerial de la AISS, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

14682

**REAL DECRETO 1254/1984, de 20 de junio, por el que se regulan las pruebas selectivas para la promoción al Grado de Ascenso de los Abogados Fiscales, Grado de Ingreso.**

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, establece, en su artículo 37,

como medio de promoción dentro de la Carrera Fiscal, las pruebas selectivas, cuya reglamentación corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, conforme a la disposición final primera del mismo.

Concluido el plazo de dos años de antigüedad, contados desde la integración de los antiguos Fiscales de Distrito en la Carrera Fiscal, que se exige para la promoción de los Abogados Fiscales de Ingreso, por la disposición transitoria cuarta del Estatuto, y posibilitada, pues, la realización de las pruebas selectivas, resulta necesario anticipar la regulación de las mismas para la promoción de los Abogados Fiscales de Ingreso al Grado de Ascenso, por cuanto no puede ser demorada hasta la publicación del Reglamento, pendiente, en todo caso, de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 28/1982, de 22 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las pruebas selectivas para la promoción de los Abogados Fiscales de Ingreso al Grado de Ascenso previstas en el número 3 del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, serán convocadas por Orden del Ministerio de Justicia, a propuesta del Fiscal general del Estado, previo informe del Consejo Fiscal.

Art. 2.º Las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando lo requieran las necesidades del servicio y, en todo caso, con carácter anual, y el número de plazas se fijará atendiendo a las vacantes existentes para la promoción por ese turno de pruebas selectivas y las que previsiblemente hayan de producirse durante los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria.

No obstante, cuando el número de vacantes existentes y previsibles para este turno no sea superior a seis, podrán aplazarse las convocatorias hasta el momento de superar dicho número, aunque en ningún caso entre una y otra convocatoria podrá mediar un plazo superior a los dos años.

Art. 3.º La determinación de las plazas que hayan de atribuirse al turno de pruebas selectivas se llevará a cabo según la fecha de producción de la vacante, aplicándose la primera que se cause al turno de antigüedad; la segunda, al de pruebas selectivas, y así sucesivamente, de forma alternativa. Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia, a propuesta del Fiscal general del Estado, previo informe del Consejo Fiscal, podrá establecer otro sistema de determinación de las vacantes, sin alterar el número total de las asignadas a cada turno.

Las plazas de Abogados Fiscales de Ascenso reservadas al turno de pruebas selectivas que quedasen sin proveer pasarán al turno de antigüedad.

Art. 4.º Podrán concurrir a las pruebas selectivas los Abogados Fiscales de Ingreso que tengan dos años de permanencia efectiva en la categoría y grado en la fecha de expiración del plazo para la presentación de solicitudes de cada convocatoria.

Art. 5.º La Orden de convocatoria precisará las normas que han de regir en las pruebas selectivas, y los interesados, además de acreditar que reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, acompañarán a sus solicitudes cuantos documentos acrediten servicios profesionales, méritos académicos, publicaciones, actividades docentes y demás justificantes de otros méritos, que, previas las comprobaciones pertinentes, serán objeto de valoración por los Tribunales calificadoros en la forma establecida en el presente Real Decreto.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Justicia, por conducto del Jefe respectivo, que con su informe las elevará al Fiscal general del Estado. El informe de los Fiscales Jefes será fundado y comprenderá relación de servicios y méritos por la labor desarrollada en el desempeño de su cargo por el interesado.

Art. 6.º Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el Fiscal general del Estado las elevará al Ministro de Justicia para la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista de admitidos y excluidos, concediéndose un plazo de quince días hábiles para que se puedan formular las oportunas reclamaciones.

Art. 7.º El Tribunal calificador de las pruebas estará presidido por un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, y lo integrarán un Fiscal, un Abogado Fiscal de Ascenso, un Magistrado designado por el Consejo General del Poder Judicial, dos Catedráticos de cualquiera de las materias a que alude el artículo 10 y un miembro del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, que actuará de Secretario, con voz y voto. Para actuar válidamente, el Tribunal habrá de estar constituido, al menos, por cinco de sus miembros.

El Tribunal será nombrado por el Ministro de Justicia, que interesará, en su caso, y de quien proceda, según su respectiva adscripción orgánica, funcional o profesional, las propuestas correspondientes.

Art. 8.º 1. La selección comenzará con la valoración por el Tribunal de los méritos relacionados en el artículo 5.º que hubieren alegado los candidatos y por los que podrán conce-